

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA DE HECHOS FORMULADA POR EL CIUDADANO SERGIO OCTAVIO FALCÓN CÁRDENAS, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-174/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de hechos formulada por el licenciado Sergio Octavio Falcón Cárdenas, quien se ostenta como Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y para actos de Administración del ingeniero Ramiro Hernández García, por la comisión de actos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Alberto Cárdenas Jiménez y al Partido Acción Nacional, ello al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año dos mil doce.

1º. Con fecha veintitrés de junio, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos fue presentado en la Oficialía de Partes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, escrito signado por el licenciado Sergio Octavio Falcón Cárdenas, quien se ostentó como Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y para actos de Administración del ingeniero Ramiro Hernández García, mismo al que adjuntó: a) Certificación de Hechos número 15,518 de fecha quince de junio de dos mil doce, levantada por el Notario Público 6 del Tonalá, Jalisco; y b) Ocho fotografías a color.

2º. El veinticuatro de junio, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado en el acápite que antecede mismo que se radicó bajo el expediente PSE-QUEJA-174/2012 y asimismo, se previno al promovente para que en un término no mayor

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, compareciera a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica a efecto de ratificar su escrito de denuncia.

3º. Con fecha veintinueve de junio, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos fue notificado al denunciante el acuerdo aludido en el considerando segundo del presente escrito.

4º. El treinta de junio, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, el licenciado Sergio Octavio Falcón Cárdenas, compareció a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica a efecto de ratificar su escrito de denuncia.

CONSIDERANDOS:

I. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. Que de conformidad a lo dispuesto por los numerales 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. Que dentro de los procesos electorales los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código de la materia; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que conforme a los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores

VI. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 7 del código comicial, la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que se reciba la queja o denuncia.

VII. En ese contexto, analizando la denuncia identificada como PSE-QUEJA-174/2012, presentada por el licenciado Sergio Octavio Falcón Cárdenas, quien se ostenta como Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y para actos de Administración del ingeniero Ramiro Hernández García, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

..."

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que el numeral antes citado en el párrafo tercero textualmente señala:

"...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

... ”

Se afirma lo anterior, toda vez que, para que esta autoridad pueda entrar al estudio de un procedimiento sancionador interpuesto, el escrito de denuncia deberá cumplir con los requisitos establecidos para la presentación de la misma, en ese entendido, es de enfatizar que el numeral antes transcrito refiere que, es menester del denunciante cumplir con tales requisitos, puntualizando que, en caso de promover en representación de persona física o moral, el promovente deberá exhibir el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

En el caso concreto, en virtud de que el denunciante compareció ante este organismo electoral en su calidad de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, y para actos de Administración del ingeniero Ramiro Hernández García y, el mismo no exhibió y por lo tanto no comprobó con documento idóneo el carácter con el que se ostenta al presentar la denuncia, esta autoridad se encuentra constreñida a desechar de plano la denuncia de hechos interpuesta, toda vez que, el promovente incumple con un requisito indispensable de procedencia, esto es, acreditar la personería con la que pretende iniciar un procedimiento sancionador administrativo, recayendo tal incumplimiento en el supuesto previsto en el artículo 472, párrafo 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, es evidente que el denunciante carece de legitimación ante este organismo electoral para presentar la aludida queja en representación del ingeniero Ramiro Hernández García, puesto que el mismo no adjuntó a su escrito de denuncia el o los documentos idóneos con los cuales buscara acreditar la personería con la que comparece, lo que conlleva el desechamiento de la denuncia que nos ocupa.

En consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** la denuncia de hechos formulada por el licenciado Sergio Octavio Falcón Cárdenas, por considerarse que, se actualiza la causal

prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción I, en correlación con el párrafo 3 de dicho numeral del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

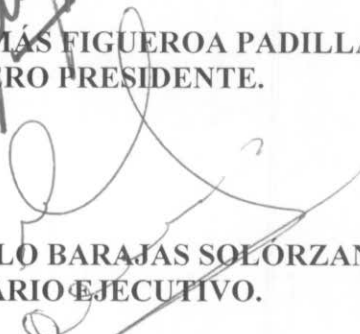
PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el licenciado Sergio Octavio Falcón Cárdenas, por las razones expuestas en el considerando **VII**.

SEGUNDO. Notifíquese al promovente.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/emr-dkcc.